



DECRETO 1000 - 1 1 0 5 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL 318 DEL 5 DE MARZO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

en uso de sus atribuciones constitucionales, en especial las consagradas en los artículos 2, 209 y 315, y dentro de sus atribuciones legales, en especial la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto 318 del 5 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, derechos, libertades y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fue turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; del mismo modo, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que la Ley Estatutaria 130 de 1994 en sus artículos 22 y siguientes, regula lo referente a la publicidad, propaganda y las encuestas políticas con el fin de garantizar el pluralismo, equilibrio informativo y la imparcialidad de las mismas durante los comicios electorales.

Que a la luz de lo instituido en el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, es responsabilidad del Estado: "(...) respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud". No obstante, el artículo 10º del citado cuerpo normativo, consagra como deberes de las personas relacionadas con el servicio de salud: "(...) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad".

Que el artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establece que la propaganda electoral únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se lleve a cabo empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha del comicio electoral.

Que en suma a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), señala que los alcaldes podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016, prevé que es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello,







DECRETO 1000 - 1 0 5 DE 2022 (1 0 MAR 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL 318 DEL 5 DE MARZO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Que en ese sentido, el artículo 202 de la misma norma, atribuye competencia extraordinaria de Policía a los Gobernadores y Alcaldes para que ante situaciones de emergencia y calamidad, que amenacen o afecten a la población y en aras de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad, entre otras, ordenen o impongan las medidas descritas en el citado artículo.

Que la Ley Estatutaria 163 de 1994 "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral", en su artículo 10 establece la prohibición de toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, así mismo dispone en su artículo 16 sobre la prelación que tienen los ancianos y los ciudadanos que padezcan de limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación.

Que el Decreto Ley 2241 de 1986 en el artículo 156 establece que, para efectos de la comunicación de los resultados electorales, todas las oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los resultados de las votaciones a los Registradores Auxiliares o los delegados municipales al respectivo Registrador del Estado Civil.

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015, en todas las elecciones nacionales y territoriales se decretará la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Nacional Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos.

Que mediante el Decreto 318 del 5 de marzo de 2022, el Gobierno Nacional dictó unas normas con el fin de garantizar el normal desarrollo de la jornada electoral del próximo 13 de marzo de 2022, para elegir los miembros del Congreso de la República incluyendo las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz - CITREP, y se garanticen los derechos y libertades individuales en especial el derecho a elegir y ser elegido.

Que en igual sentido, la Secretaría de Gobierno a través del Memorando 016270 del 8 de marzo de 2021, solicitó la adopción de unas medidas y/o restricciones a juicio de la misma deben adoptarse con ocasión de la jornada electoral referenciada, en atención a lo dispuesto en el Decreto Nacional 318 del 5 de marzo de 2022, entre las que se encuentran la prohibición de transporte de escombros, cilindros de gas y trasteros

Que a la luz de lo anterior, la Administración Municipal adoptará las medidas establecidas en el Decreto Nacional 318 del 5 de marzo de 2022, así como aquellas medidas consideradas por la Secretaría de Gobierno Municipal, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la jornada electoral del próximo 13 de marzo de 2022, en el marco del principio democrático y demás principios que rigen la función administrativa.

En mérito de lo expuesto este despacho,





DECRETO 1000 - 1 0 5 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL 318 DEL 5 DE MARZO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar en el Municipio de Ibagué, las normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones al Congreso de la República del 13 de marzo de 2022, establecidas en el Decreto Nacional 318 del 5 de marzo de 2022, con miras al normal desarrollo del proceso electoral en referencia, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. *Transmisiones*. Con miras al normal desarrollo del proceso electoral para Congreso de la República a realizarse el 13 de marzo de 2022, los programas, mensajes, entrevistas o ruedas de prensa que se transmitan con candidatos y dirigentes políticos, así como la propaganda electoral, deberán realizarse dentro de los parámetros del respeto a la honra, el buen nombre y a la intimidad de los demás aspirantes y de las personas en general. de manera que en ningún momento perturben el desarrollo normal del debate electoral, obstaculicen la acción de las autoridades electorales o constituyan factor de alteración del orden público.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior, sin perjuicio del debate político y del ejercicio del derecho a la oposición y de conformidad con la reglamentación que para el efecto deba expedir el Consejo Nacional Electoral. Así mismo, los concesionarios de los noticieros y espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral deberán garantizar el pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora y concesionarios de espacios de televisión, de televisión abierta nacional, regional y local, operadores del servicio de televisión por suscripción, los canales regionales y locales y operadores del servicio de televisión comunitaria, se harán responsables de la información que transmitan que no de estricto cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, y si transmiten publicidad política pagada deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 130 de 1994 y demás disposiciones vigentes. Las autoridades públicas a quienes corresponde ejercer inspección y control sobre la radio, la televisión y demás medios audiovisuales y de comunicaciones, vigilarán, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Manifestaciones y actos de carácter político. Con anterioridad a la realización de desfiles, manifestaciones y demás actos de carácter político a efectuarse en los lugares públicos, los interesados deben dar aviso al respectivo alcalde, de conformidad con el artículo 53 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. De igual forma los interesados en manifestaciones o actos de carácter político en recintos abiertos o cerrados deberán dar cumplimiento a los requisitos normativos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y a la normatividad local vigente. A partir del lunes 7 de marzo y hasta el lunes 14 de marzo de 2022, solo podrán efectuarse reuniones de carácter político en recintos cerrados.

ARTÍCULO CUARTO. *Propaganda electoral, programas de opinión y entrevistas*. De conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Estatutaria 130 de 1994,10 de la Ley Estatutaria 163 de 1994 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. durante el día de elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.







DECRETO 1000 - () 1 0 5 DE 2022 (1 0 MAR 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL 318 DEL 5 DE MARZO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el día de las elecciones el elector puede portar un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, portado en lugar no visible, con el finque se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará. Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave. Respecto de la propaganda que se hubiese puesto con anterioridad al día de las elecciones, se aplicará lo dispuesto en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día 13 de marzo de 2022, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

PARÁGRAFO TERCERO. Durante el día de elecciones, se prohíbe a los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora y concesionarios de espacios de televisión, de televisión abierta nacional, regional y local, operadores del servicio de televisión por suscripción, los canales regionales y locales y operadores del servicio de televisión comunitaria difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales.

ARTÍCULO QUINTO. Propaganda en espacios públicos. Con el fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética, deberán respetarse las disposiciones establecidas en el municipio de Ibagué, a través de la Dirección de Espacio Público de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO SEXTO. Acompañante para votar. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Así mismo, bajo estos lineamientos, podrán ejercer el derecho al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión. Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el tumo de votación a estas personas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Información de resultados electorales. El día de las elecciones, mientras tiene lugar el acto electoral, los proveedores de los servicios de radiodifusión sonora y concesionarios de espacios de televisión, de televisión abierta nacional, regional y local, operadores del servicio de televisión comunitaria, podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación, con estricta sujeción a lo dispuesto en este decreto. Después del cierre de la votación, los medios de comunicación citados solo podrán suministrar información sobre resultados electorales provenientes de las autoridades electorales. Cuando los medios de comunicación difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas de la circunscripción electoral y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.





DECRETO 1000 = 0.1 0 5 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL 318 DEL 5 DE MARZO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. De las encuestas, sondeos y proyecciones electorales. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. El día de las elecciones, los medios de comunicación no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado el día de las elecciones.

ARTÍCULO NOVENO. Información sobre orden público y prelación de mensajes. En materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de las elecciones, las informaciones confirmadas por fuentes oficiales. Desde el viemes 11 de marzo de 2022 y hasta el lunes 14 de marzo de 2022, los servicios de telecomunicaciones darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades electorales.

ARTÍCULO DÉCIMO. Colaboración de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores postales en los procesos electorales. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y proveedores del servicio de radiodifusión sonora prestarán sus servicios en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación los resultados de las votaciones al Registrador Nacional del Estado Civil y a los correspondientes delegados del Registrador Nacional, de conformidad con el plan de comunicaciones que para el efecto establezca la Organización Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Uso de celulares y cámaras en los puestos de votación. Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., salvo los medios de comunicación debidamente acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Transporte*. Los sistemas masivos de transporte y las empresas de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar servicio público de transporte con mínimo el ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación. Sólo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Ley seca. De conformidad con los criterios previstos en el Título de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, prohíbase el expendio y consumo de bebidas embriagantes desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del sábado 12 de marzo de 2022 hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del lunes 14 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código Electoral, con el fin de mantener o restablecer el orden público.







DECRETO 1000 - 0 1 0 5 DE 2022 1 0 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL DECRETO NACIONAL 318 DEL 5 DE MARZO DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de las medidas correctivas a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *Prohibición de transporte de escombros, cilindros de gas y trasteos*. Prohibir en todo el municipio de Ibagué, desde las diez de la noche (10:00 p.m.) del viernes 11 de marzo de 2022, hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del día lunes 14 de marzo de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Prohibición de comercialización, transporte y uso de pólvora y artículos pirotécnicos. Prohibir en todo el municipio de Ibagué, la comercialización, transporte y uso de pólvora y artículos pirotécnicos, desde las diez de la noche (10:00 p.m.) del viernes 11 de marzo de 2022, hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del día lunes 14 de marzo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Prohibición de venta de gasolina en envases plásticos, botellas o similares. Prohibir en todo el municipio de Ibagué, la venta de gasolina en envases plásticos, botellas o similares, así como su transporte, conservación y almacenamiento en estos mismos recipientes, desde las diez de la noche (10:00 p.m.) del día viernes 11 de marzo de 2022, hasta las seis de la mañana (06:00 a.m.) del día lunes 14 de marzo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El presente acto rige a partir de su expedición.

Dado en Ibagué,

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA Alcalde Municipal

OSCAR ALEXANDER BERBEO SUÁREZ

Secretario de Góbierno

Vo. Bo: Andrea Mayoral Ortiz, Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Nelson David Caro Súa, Asesor Jurídico Externo,

6